



RADICADO: 2021-0287
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ARROYO MORENO
DEMANDADO: TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2021. Sírvasse proveer.
Soledad, 9 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, NUEVE (9)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recibido vía correo electrónico el 29 de julio de 2021, interpuesto por el Dr. ELIECER GÓMEZ BARCELÓ en calidad de apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó devolver la demanda ordinaria laboral de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la demandante fundamentó el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

Señala que con el memorial allegado el 01/07/2021 se aportó la prueba del envío de la demanda al demandado TRANSPORTAMOS LOGIST ISR SAS, envío que se realizó el 06 de junio del 2021, fecha en la cual se presentó la demanda de la referencia al correo de la oficina de recepción de reparto de juzgado laborales del municipio de Soledad con copia al correo del demandado, que el juzgado no vislumbró.

Considera que si se cumplió con el mandato ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y, en consecuencia, se debe admitir la demanda de la referencia.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, es menester hacer alusión al artículo 63 del CPTSS, que a su tenor literal señala:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

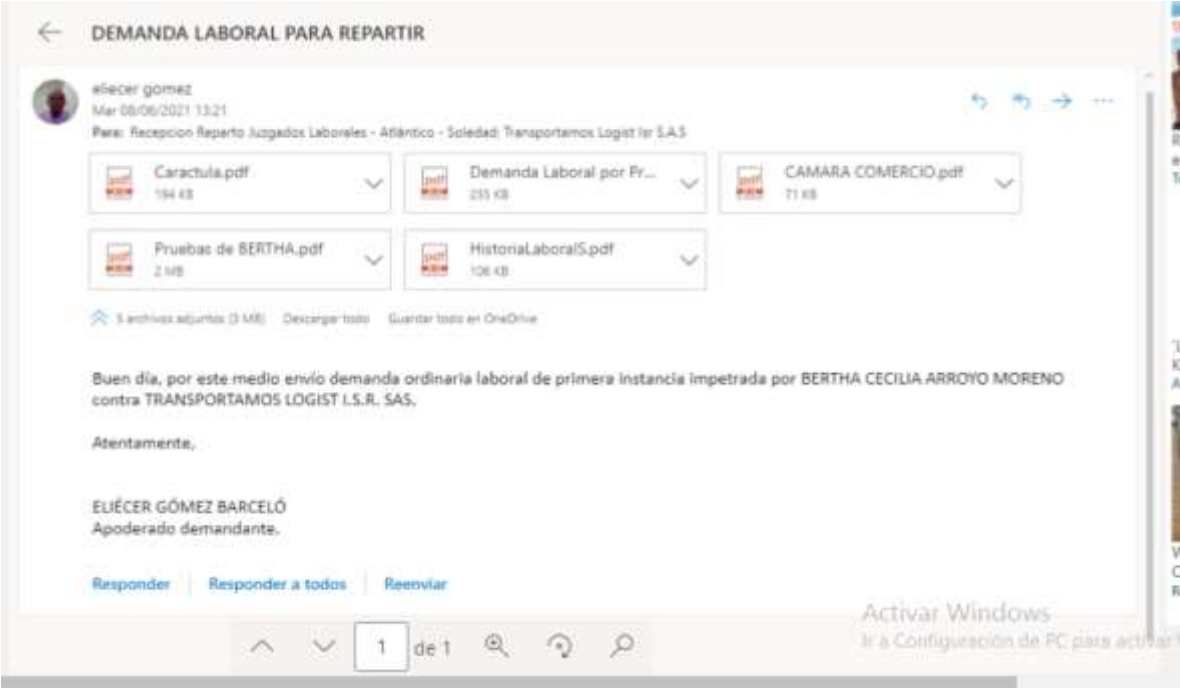
El auto recurrido fue notificado por estado el 27 de julio de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el 29 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto en esa fecha, así las cosas encuentra el despacho que está en término por lo cual procederá a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el 1 de julio de 2021 allegó memorial mediante el cual aportaba constancia del envío de la demandada y sus anexos al correo electrónico del demandado TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S.

En efecto en el expediente digital reposa dicho memorial, no obstante, no se aportó el pantallazo o constancia de haber sido remitido al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la sociedad demandada el escrito de demanda y sus anexos:



Sin embargo, en la constancia de recepción de la demanda que reposa en el expediente digital se evidencia que al momento de presentación de la demanda la misma fue remitida correo electrónico dasantos2011@hotmail.com, siendo éste el correo electrónico dispuesto para notificaciones por parte de la sociedad TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S., situación que fue inadvertida por el despacho, constancia que también fue remitida con la presentación del recurso de reposición:



En cuanto al hecho de ordenar la notificación personal de la sociedad demandada según lo dispone el C.G.P., es menester traer a colación lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, con respecto al artículo 6 del decreto 806 de 2020:





“El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).

(...)

Implementa 3 cambios para la presentación de la demanda:

(i) *Prescribe que la demanda y sus anexos se presentarán mediante mensaje de datos. Elimina la presentación física;*

(ii) *Elimina la obligación en cabeza del demandante de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos;*

(iii) *Prevé 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda: (a) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; y (b) enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico.*

(...)

El artículo 6º satisface el juicio de necesidad

Necesidad fáctica. El artículo 6º instituye principalmente dos medidas de excepción: (i) elimina el requisito de presentación física de la demanda “ante el secretario del despacho” o la “oficina judicial respectiva” en todos los casos; y (ii) instituye el deber del demandante de presentar la demanda mediante mensaje de datos e informar el “canal digital donde deben ser notificadas las partes”. Estas medidas son necesarias desde el punto de vista fáctico.

De un lado, la eliminación del requisito de presentación física de la demanda es una medida idónea para superar la crisis y contener sus efectos toda vez que (i) durante el cierre de los juzgados y las oficinas de apoyo judicial posibilitó la reactivación del servicio de justicia y la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia; y (ii) una vez reabiertos los despachos y las oficinas de apoyo, la medida contribuye a prevenir el contagio de COVID-19 pues reduce las aglomeraciones de personas en las sedes judiciales. De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”

Necesidad jurídica. El artículo 6º del Decreto es necesario jurídicamente porque no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. El artículo 89 del CGP y las normas



especiales que regulan la presentación de las demandas en el CPSST y el CPACA no son idóneas ni suficientes en el marco de la emergencia por dos razones. Primero, exigen que la demanda sea presentada de forma física y únicamente eximen el cumplimiento de dicho deber en aquellos juzgados donde se haya “habilitado el Plan de Justicia Digital”. Segundo, estas disposiciones no requieren que el demandante informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, por ello, no contribuyen con el mismo grado de idoneidad a agilizar la notificación del auto admisorio y la contestación de la demanda. De otro lado, el artículo 89 del CGP y las normas del CPSST y el CPACA son normas con fuerza de ley, por tanto, su modificación exigía la expedición de una norma del mismo rango.

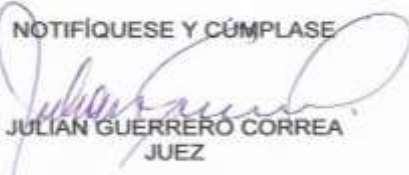
(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que efectivamente la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se revocará la providencia adiada 26 de julio de 2021 y se procederá a admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Por lo esbozado, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REVOCAR la providencia adiada 26 de julio de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- En consecuencia, ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por BERTHA CECILIA ARROYO MORENO a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S.
- 3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S., en los términos del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Septiembre 10 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA